

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 006

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LAURA JUDITH VARGAS POSSO Y OTROS
Demandados:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI PROMOVALLE S.A. E.S.P.
Llamados en Garantía:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00095-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación "**Lifesize**", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo "**Lifesize**", se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las **11:00 A.M.** del día **23 de febrero de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. TENER por contestada la demanda dentro del término legal concedido a las entidades demandadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y PROMOVALLE S.A. E.S.P.
3. TENER por contestada la demanda dentro del término legal concedido a las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA S.A.
4. TENER por NO contestada la demanda dentro del término legal concedido a la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

5. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demanda- **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a la abogada LILIA MARIA TRUQUEZ CERON, identificado con numero de cedula 29.1057.793, Tarjeta Profesional No. 166.307 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico ltruquezabogada2@gmail.com en los términos del poder otorgado.
6. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada LILIA MARIA TRUQUEZ CERON, en representación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por ser procedente y reunir los requisitos del artículo 76 del C.G. del proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demanda- **PROMOVALLE S.A. E.S.P.** al abogado CARLOS OLMEDO ARIAS REY, identificado con numero de cedula 94.489.210, Tarjeta Profesional No. 85.555 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico coar64@hotmail.com en los términos del poder otorgado.
8. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la llamada en garantía- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con numero de cedula 19.395.114, Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico notificaciones@gha.com.co en los términos del poder otorgado.
9. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la llamada en garantía- **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, al abogado **FRANCISCO J. HURTADO LANGER**, identificado con numero de cedula 16.829.570, Tarjeta Profesional No. 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: fjhurtado@hurtadogandini.com en los términos del poder otorgado.
10. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la llamada en garantía- **AXA COLPATRIA S.A.** a la abogada **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, identificada con numero de cedula 31.167.229, Tarjeta Profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico firmadeabogadosjr@gmail.com en los términos del poder otorgado.
11. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. _007_____

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
Demandante:	VIVIANO SAA CARABALÍ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Vinculada:	COLPENSIONES
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00141-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación "**Lifesize**", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo "**Lifesize**", se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las **_11:00 Am_____** del día **___28 de febrero de 2023_**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. TENER por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**
3. TENER por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad vinculada **COLPENSIONES**.
4. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demanda- **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** al abogado EDWIN JHEYSON MARIN MORALES, identificado con numero de cedula 8.129.417, Tarjeta Profesional No. 179.667 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

5. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad vinculada- **COLPENSIONES** al abogado JUAN CAMILO CORTES, identificado con numero de cedula 1.107.068.953, Tarjeta Profesional No. 279.472 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.
6. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. _005_____

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
Demandante:	ROSALBA VARGAS SANCHEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00234-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación "**Lifesize**", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo "**Lifesize**", se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las 11.30 AM _____ del día **16 de febrero de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. TENER por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
3. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demanda al abogado GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA, identificado con numero de cedula 10.499.527, y Tarjeta Profesional No. 289.834 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial otorgado.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 013

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00169-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Maritza Tovar Lerma
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto: Resuelve Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar efectuada por el Apoderado Judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

El Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos de los artículos 229 y 230 del CPACA, solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones No. **RDP 004049 del 30 de enero de 2013** “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez*” y No. **RDP 029545 del 24 de julio de 2017** “*por la cual se reconoce una pensión de sobreviviente*”, argumentando que, las mismas fueron expedidas con base en normas legales indebidamente aplicadas, causándose con ello un detrimento periódico y sucesivo del erario público.

Explicó que una vez revisado el expediente administrativo y la historia laboral del señor Jair Encarnación Alomia (q.e.p.d), se pudo constatar que, para el 1 de abril de 1994, éste no cumplía con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición establecido por el artículo 36 Ley 100 de 1993, razón por la cual no le era aplicable para el reconocimiento de su pensión el régimen especial de los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC desarrollado en la Ley 32 de 1986.

1.2. Oposición a la Medida Cautelar.

En esta etapa procesal, la parte demandada guardó silencio, según constancia secretarial visible en el expediente.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia, contenido, alcance y requisitos para decretar o negar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo (...) La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)*”

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)”

Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por ende, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la Sentencia¹.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub judice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

CASO CONCRETO

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que la parte actora justifica la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. **RDP 004049 del 30 de enero de 2013** y **RDP 029545 del 24 de julio de 2017**, en la vulneración de la Constitución Política, las Leyes 32 de 1986 y 100 de 1993, los Decretos 407 de 1994 y 2090 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

En síntesis, la infracción legal que se aduce dentro del contenido de los actos acusados, es el reconocimiento ilegal de una pensión de vejez a favor del señor Jair Encarnación Alomia (q.e.p.d), posteriormente sustituida a la señora Maritza Tovar Lerma, con base al régimen pensional aplicable a los empleados del INPEC, esto es, la Ley 32 de 1986, por la ausencia del cumplimiento de los requisitos del régimen de transición que exige el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para su otorgamiento, con lo cual, asevera que, se genera un perjuicio inminente a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones ante la continuidad de pago de una prestación que no tiene sustento para sufragarse.

Frente el régimen especial de los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Penitenciario y Carcelario, la Ley 32 de 1986², estableció los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, así:

“Artículo 96. Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional sin tener en cuenta su edad...”

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió la Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dicta otras disposiciones*”, norma que en sus artículos 36 y 151 dispuso:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

² “Por la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia”

“Artículo 36. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (...)

Artículo 151. Vigencia del sistema general de pensiones. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1 de abril de 1994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma...”

Luego, en desarrollo de las facultades otorgadas en la Ley 65 de 1993, se expidió el Decreto 407 de 1994, “Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario”, estableciéndose en lo pertinente:

“Artículo 168. Pensión de Jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos (...)

Parágrafo 1. Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo...”

Al comparar las referidas disposiciones normativas se observa que, la Ley 100 de 1993, estableció unos requisitos específicos para mantener las prerrogativas del régimen pensional que fuere aplicable según el caso particular a cada sujeto, con anterioridad a la entrada en vigencia de este nuevo sistema pensional.

Sin embargo, el Decreto Ley 407 de 1994, expedido con posterioridad a la promulgación de la referida Ley 100 y antes de que el régimen allí establecido entrara en vigencia, estableció una situación especial para el caso del personal del INPEC, señalando que estos -siempre y cuando estuvieren vinculados a dicha entidad al momento de emisión de dicho Decreto- gozarían del régimen pensional establecido en la Ley 32 de 1986, y señaló además que, las disposiciones de la Ley 100 para actividades de alto riesgo, serían aplicables a quienes se vinculen con posterioridad, al servicio del INPEC.

Ahora bien, el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en el artículo 17 de la Ley 797 de 2003³, expidió el Decreto 2090 de 2003 “Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades”, el cual en su artículo 6 estableció un régimen de transición de la siguiente forma:

“Artículo 6. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18⁴ de la Ley 797 de 2003”.

El primer inciso de esta última norma fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 de 29 de agosto de 2007⁵, en el entendido de que, para el cómputo de las 500 semanas de cotización especial, se podrán acreditar las semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo.

3 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales”

4 Artículo declarado inexecutable mediante sentencia C-1056/03

5 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Esta norma ha sido analizada por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, concluyéndose que, acreditar 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo para la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, concede el derecho a acceder a la prestación en los términos de la norma inmediatamente anterior y lo que debe entenderse del párrafo del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, es que la intención del legislador fue la de adicionar este requisito en armonía con el régimen general de pensiones.

Igualmente, se ha interpretado que exigir, adicionalmente, el estar cobijado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, resulta desproporcionado y más gravoso cuando el servidor aspira al reconocimiento en los términos de la norma anterior, por cuanto conllevan una situación más desventajosa en virtud del tránsito legislativo. Adicionalmente, se ha desatacado que la finalidad de un régimen de transición consiste en que el legislador defina un sistema de protección para que los cambios producidos por una reforma en la normativa no afecten a quienes, pese a no haber adquirido el derecho a la pensión porque les falta reunir todos los requisitos, sí tiene una expectativa legítima de adquirir el derecho.

Así las cosas, se ha entendido que como el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, establece unos supuestos para la transición de un régimen especial y al mismo tiempo para un régimen general, se debe dar la interpretación que más favorezca al servidor.

En tal sentido, incluso el Acto Legislativo 01 de 2005, da soporte a tal intelección en tanto elevó a rango constitucional, que el régimen aplicable a las personas vinculadas al Cuerpo de Custodia Penitenciaria y Carcelaria Nacional con anterioridad a la expedición del Decreto 2090 de 2003, sería el establecido por la Ley 32 de 1986, así:

“Parágrafo Transitorio 5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los Miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes...”

Bajo ese contexto, advierte el Despacho que, con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados y las pruebas allegadas al plenario, no es procedente cesar los efectos de las Resoluciones Nos. RDP 004049 del 30 de enero de 2013 y RDP 029545 del 24 de julio de 2017, ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio correspondiente, que la UGPP se encuentra relevada de sufragar la pensión del señor Jair Encarnación Alomia (q.e.p.d), posteriormente sustituida a la señora Maritza Tovar Lerma, en la forma en la que fue reconocida.

Ello por cuanto, a esta altura del proceso, particularmente en el estudio de medidas cautelares, no resulta viable entrar a realizar mayores interpretaciones o intelecciones referentes a si las disposiciones de los Decretos 407 de 1994 y 2090 de 2003, deben ser concomitantes a lo establecido por la Ley 100 de 1993, pues dichas disposiciones legales no se expresan en uno u otro sentido.

Máxime que, en relación al cumplimiento de los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Consejo de Estado ha establecido que exigirlo resulta desproporcionado y más gravoso cuando el servidor aspira al reconocimiento en los términos de la norma anterior, por cuanto conllevan una situación más desventajosa.

Además, dentro del expediente administrativo allegado por la UGPP, se observa que el señor Encarnación Alomia (q.e.p.d) inició sus labores en el INPEC el 19 de mayo de 1989, lo que permite evidenciar hasta este instante que, contrario a lo afirmado por la entidad demandante, al 28 de julio de 2003, fecha en la que entró a regir el Decreto 2090 de 2003, éste acreditaba 740 semanas de cotización, es decir que, al momento del reconocimiento de la pensión de la vejez, existían elementos de prueba que permitían sustentar, por lo menos en sede administrativa, el cumpliendo los supuestos establecidos para conservar la transición y por ende, regirse por la norma anterior, esto es, bajo las disposiciones de la Ley 32 de 1986.

En ese sentido, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca, deberá estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los medios probatorios que sean allegados y debidamente incorporados, el cual se verá reflejado en la Sentencia con la cual se finalice el proceso.

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado en Providencia del 10 de junio de 2021⁷, al revocar la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, de declarar la suspensión provisional de

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 29 de junio de 2017, radicación: 08001-23-33-000-2012-00082-01(0391-14),
⁷ Exp. 19001-23-33-000-2019-00226-01 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

los efectos de la Resolución No. RDP 039126 del 26 de agosto de 2013, expedida por la UGPP, que reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez, para lo cual señaló:

“... para adoptar la medida cautelar el «a quo» argumentó, que la resolución en controversia es contraria al ordenamiento jurídico, al observar que la accionada ingresó al INPEC el 19 de mayo de 1989 y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía 28 años de edad y 4 años, 10 meses y 13 días de servicio, razón por la cual no cumple con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, normatividad que alude es la adecuada para efectuar el reconocimiento pensional

65. En este punto la Sala se pregunta entonces, si la accionada es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 o por el contrario su situación se acompasa a la normatividad legal establecida para los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, y si ello puede dar lugar a la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado.

66. En efecto, se observa, que la accionada inició sus labores en el INPEC el 19 de mayo de 1989, fecha en la cual no se encontraba en vigencia el Sistema de Seguridad Integral de que trata la Ley 100 de 1993, esto es, el 1º de abril de 1994.

67. Ahora bien, como ya se vio (...) se expidió el Decreto 2090 de 2003 (...) que en su artículo 6 estableció un régimen de transición para obtener el derecho pensional bajo la norma anterior, que para el caso analizado es la Ley 32 de 1986.

68. Por lo dicho, para obtener el derecho pensional bajo la Ley 32 de 1986, en virtud del régimen de transición del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, se debía acreditar a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, esto es, el 28 de julio de 2003, cuando menos 500 semanas de cotización especial y cumplir en adición los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (...).

69. Es de señalar, que frente al segundo supuesto, es decir, con relación al cumplimiento de los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esta Corporación ha establecido, como se dijo con anterioridad, que exigirlos resulta desproporcionado y más gravoso cuando el servidor aspira al reconocimiento en los términos de la norma anterior, por cuanto conllevan una situación más desventajosa en virtud del tránsito legislativo, razón por la que en el asunto no interesa que la accionada para la fecha en que entró en vigencia del el Sistema de Seguridad Integral de que trata la Ley 100 de 1993, esto es, el 1 de abril de 1994, no acreditara 35 años de edad o 15 de servicios.

70. Así entonces, lo procedente para el reconocimiento de las pensiones bajo el régimen anterior, que regulaba las actividades de alto riesgo, es el estudio del cumplimiento del primer supuesto, esto es, acreditar cuando menos 500 semanas de cotización especial al 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 (...)

72. Visto lo anterior, se tiene que la accionada inició labores en el INPEC el 19 de mayo de 1989, por lo que al 28 de julio de 2003, fecha en la que entró a regir el Decreto 2090 de 2003, acreditaba 740 semanas de cotización, cumpliendo los supuestos establecidos para conservar la transición y, por ende, regirse por la norma anterior, esto es, bajo las disposiciones de la Ley 32 de 1986...”

Sumado a lo expuesto en precedencia y realizando un juicio de ponderación de intereses, se evidencia que, la medida cautelar en la forma solicitada no responde positivamente a un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto que, la pensión demandada es por concepto de vejez, lo que hace suponer que la señora Maritza Tovar Lerma, en calidad de beneficiaria del señor Jair Encarnación Alomia (q.e.p.d), suple sus necesidades con dicha prestación, de modo que suspenderla le implicaría graves consecuencias, no así para la UGPP pues el monto de la mesada no es de gran significación económica que genere un desbalance importante para el sostenimiento del Sistema.

En efecto, este Juzgado no puede perder de vista que de decretarse la suspensión de los actos acusados se afectará de manera ineludible los derechos fundamentales de la demandada, puesto que quedaría desprotegida y, en consecuencia, la suspensión podría resultar más gravosa para el extremo pasivo.

Dadas las anteriores circunstancias, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si los actos acusados, deben retirarse del ordenamiento jurídico, por ser violatorios de las normas invocadas.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional de las Resoluciones No. **RDP 004049 del 30 de enero de 2013** “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez” y No. **RDP 029545 del 24 de julio de 2017** “por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes” solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado José Omar Martínez Osejo, portador de la T.P No. 147.271 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada, en los términos del poder visible en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 16

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00188-00
Accionante: Jorge Ernesto Andrade
Accionados: Distrito Especial de Santiago de Cali
Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.
Vinculado: Emsirva E.S.P. En Liquidación
Acción: Popular
Asunto: Decreto de Pruebas

En atención a que la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, realizada el 6 de diciembre de 2022, se declaró fallida, procederá el Despacho a analizar la conducencia, pertinencia y eficacia de las pruebas solicitadas, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR el periodo probatorio de la presente Acción Popular por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, así:

1. Pruebas de la parte actora:

- a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la demanda y que resulten pertinentes para demostrar los hechos que dieron lugar a la presente Acción Popular, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

2. Pruebas del Distrito Especial de Santiago de Cali:

- a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.
- b) Solicita que se cite para para absolver interrogatorio de parte al señor Jorge Ernesto Andrade.

Al respecto, sea oportuno aclarar que, en el presente asunto, el señor actúa como representante de una comunidad a la cual presuntamente se le están vulnerando sus derechos colectivos, por lo que no es procedente solicitar interrogatorio de parte respecto de él.

Sin embargo, en vista que su declaración se haría con el fin de ampliar, confirmar y/o corregir los hechos que dieron lugar a la presente Acción, se **accede** a la práctica de la prueba, pero como testimonial, por considerarse pertinente. Por lo cual, el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali deberá encargarse de la comparecencia del interrogado a la Audiencia, ya sea de manera virtual y/o presencial en este Despacho Judicial, esto último en atención a que éste anteriormente manifestó que no cuenta con los recursos necesarios para su conexión. Se advierte que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso, **se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.**

3. Pruebas de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.:

- a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

4. Pruebas de Emsirva E.S.P. En Liquidación.:

- a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **11:00 a.m.** del día **3 de febrero de 2023** para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, la cual se realizará de manera virtual a través de la aplicación "**Lifese**", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023).

Auto de Sustanciación No. 004

Proceso No.	76001-3333-008-2022-00190-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros
Demandante	Carlos Eduardo Cardona Prada victoria.naranjodunque@gmail.com ceduardo7@gmail.com
Demandando	Contraloría Municipal de Yumbo contraloria@contraloriayumbo-valle.gov.co notificacionjudicial@contraloriayumbo.gov.co
Asunto:	Inadmite demanda

El señor Carlos Eduardo Cardona Prada instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Contraloría Municipal de Yumbo para que se declare la nulidad del auto No. 140-03-1999 de 31 de enero de 2022 y del auto No. 140-03-2012 de 22 de marzo de 2022.

Al revisar el texto la demanda y sus anexos el Despacho advierte que no se aportó constancia de notificación de los actos acusados; información relevante para establecer la caducidad del medio de control invocado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Nº 014

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00202-00
Demandante: Carmen Amparo Rendón Gualteros
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

La señora Carmen Amparo Rendón Gualteros, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 36-49-1075 de 23 de agosto de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca a través del cual se negó la cancelación de una pensión de jubilación a la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se solicita que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) reconozca y pague a la señora Carmen Amparo Rendón Gualteros una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas a partir del 20 de abril de 2020, sin exigir el retiro definitivo del cargo.

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el mismo en los asuntos laborales es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora Carmen Amparo Rendón Gualteros, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Angélica María González, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 275.998 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 08

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00209-00
Demandante: Paola Andrea Quintana Cuellar
Demandados: Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC; Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.; Fundación Universitaria del Área Andina y la Señora María Berenice Rivera Trujillo
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Inadmite Demanda

La señora Paola Andrea Quintana Cuellar, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC; el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.; la Fundación Universitaria del Área Andina y la Señora María Berenice Rivera Trujillo, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Oficio del 13 de diciembre de 2018, suscrito por la Presidente y Secretaria de la Comisión de Personal del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., por medio del cual se solicita la exclusión de la señora Paola Andrea Quintana Cuellar de la lista de elegibles.
- ✓ Resolución No. CNSC - 20192110110255 del 24 de octubre de 2019 "*Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20192110004414 del 3 de abril de 2019, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de una (1) elegible, inscrita en el Empleo No. 8761, perteneciente a la E.S.E. Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle; en el marco de la Convocatoria 426 de 2016*".
- ✓ Resolución No. 3984 del 19 de febrero de 2020 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*".

A título de restablecimiento del derecho, solicita se de firmeza a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC-20182110170485 del 5 de diciembre de 2018 y, en consecuencia, se ordene su nombramiento en período de prueba en el cargo de Líder de Programa, Código 206, grado 7, Opec No. 876, perteneciente al Sistema General de Carrera del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

La presente demanda fue radicada el 13 de octubre de 2020, correspondiéndole por reparto al Consejo de Estado, sin embargo, encontrándose pendiente para su admisión, mediante Auto del 17 de agosto de 2022, el Consejero Ponente declaró la falta de competencia para conocer el asunto por el factor cuantía, ordenando la remisión del expediente a los Juzgado Administrativos de este Circuito, siendo asignada a este Despacho Judicial el día 14 de septiembre de 2022.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Sea lo primero advertir que, si bien actualmente se encuentra rigiendo el cambio normativo que introdujo la Ley 2080 del 2021 a la Ley 1437 de 2011; el Despacho le dará trámite al presente proceso con la normativa anterior, en atención a que, la demanda fue radicada previo a la publicación del estatuto reformativo¹. Sobre los demás aspectos, se seguirá lo ahí dispuesto.

1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...). De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. No se allegó en medio electrónico el poder conferido por la señora Paola Andrea Quintana Cuellar al Abogado Juan Pablo Quintana Cuellar, a través del cual se establezca la calidad en la que éste aduce actuar, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho el referido documento, el cual se deberá estar adecuado a los lineamientos del artículo 74 del CGP, el artículo 163 del CPACA y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga se pueden catalogar en **a)** actos de trámite o preparatorios, **b)** actos definitivos o principales y **c)** actos de ejecución.

En atención a lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, los actos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

Bajo estas condiciones, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los “*actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables*”².

Establecido lo anterior, se advierte que, en el presente asunto no todos los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad son pasibles de enjuiciamiento, como quiera que el Oficio del 13 de diciembre de 2018, no decide de fondo el asunto o hace imposible continuar la actuación, toda vez que, es un acto de trámite previo a la expedición de la Resolución No. CNSC - 20192110110255 del 24 de octubre de 2019.

Así las cosas, la parte actora deberá en la demanda y el poder, adecuar realmente los actos administrativos que son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, atendiendo lo que se pretende a través del presente medio de control.

3. Frente a los requisitos de procedibilidad para la interposición de demandas ante esta Jurisdicción, el artículo 161 del CPACA, señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”

De acuerdo con la normativa señalada, la parte actora deberá allegar el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial intentada ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos, con su respectiva constancia en la cual se certifique la fecha de solicitud, audiencia y terminación del trámite, con el fin de tener por agotado este requisito y contabilizar el término de caducidad del medio de control.

4. El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la competencia por factor cuantía, señala:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

2 Sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 08001 23 31 000 2006 00107 01 (17274).

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”

Una vez revisada la demanda, se evidencia que dentro de la misma no se estimó la cuantía de las pretensiones solicitadas, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación con observancia de lo dispuesto en la referida norma, con el fin de determinar la competencia del conocimiento del presente proceso.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”³

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsanen las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda.
- Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 012

Proceso No.	76001-3333-008-2022-000224-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luisa Fernanda Álvarez Joaqui y otros guarinangelica4@gmail.com
Demandando	Nación-Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Asunto:	Rechaza demanda

La señora Luisa Fernanda Álvarez Joaqui y otros -mediante apoderado especial- instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa para obtener que se declare patrimonialmente responsable a la Nación-Fiscalía General por la privación injusta de la libertad de la señora Álvarez Joaqui.

Luego de revisar la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a las razones que pasan a exponerse:

De acuerdo con los hechos, la demanda se sustenta en la presunta privación injusta de la libertad de la señora Luisa Fernanda Álvarez Joaqui -quien luego de ser vinculada a una investigación penal en la que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva- recuperó su libertad el 10 de junio de 2020, una vez le fue revocada la medida.

El numeral 2, literal i) artículo 164 del CPACA dispone que la demanda deberá presentarse en los siguientes términos, so pena de que opera la caducidad (...) **“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, *contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior* y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”**

De acuerdo con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado¹ -órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa- en los asuntos en que se ventile la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, el término de caducidad de dos años del medio de control de reparación directa se debe contabilizar a partir del día siguiente al momento en que el sindicado recupera la libertad o que queda ejecutoriada la providencia absolutoria -lo que ocurra primero-.

Entonces, teniendo en cuenta que la señora Luisa Fernanda Álvarez Joaqui recuperó su libertad el 10 de junio de 2020, dato que se corroboró con el acta de audiencia virtual que realizó el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías que revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva y que reposa en los anexos de la demanda; en principio, la parte actora podía presentar la demanda en el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2020

¹ “El Consejo de Estado determina que en concordancia con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en los eventos de privación injusta de la libertad el término de caducidad de dos (2) años se cuenta a partir del día siguiente al momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o queda ejecutoriada la providencia absolutoria lo último que ocurra-.” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 18 de julio de 2019. Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado (44.572)

y el 11 de junio de 2022. Sin embargo, por cuenta de la emergencia sanitaria que se produjo a nivel mundial a raíz del virus "Covid 19", el Consejo Superior de la Judicatura decidió suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020²; suspensión que se extendió hasta el 30 de junio de 2020. A partir del 01 de julio de 2020 los términos judiciales se reanudaron³.

En el contexto descrito, teniendo en cuenta que para el momento en que la señora Álvarez Joaqui recuperó su libertad -10 de junio de 2020- los términos judiciales se encontraban suspendidos, en su caso, el término de caducidad de dos años del medio de control de reparación directa empezó a correr a partir del 01 de julio de 2020 hasta el 01 de julio de 2022. Sin embargo, la petición de conciliación ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos se radicó el 22 de septiembre de 2022, momento para el que el término de caducidad se encontraba superado, por lo que en criterio del Despacho, le asistió razón al agente del Ministerio Público que decidió declarar que el asunto no era conciliable en la etapa prejudicial por caducidad del medio de control de reparación directa, tal como quedó planteado en el auto No. 305 de 27 de septiembre de 2022 que fue aportado como anexo con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, cuando hubiere operado la caducidad del medio de control la demanda se debe rechazar, por lo que así se procederá en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA promovida por la señora Luisa Fernanda Álvarez Joaqui y otros contra la Nación-Fiscalía General por caducidad del medio control de reparación directa, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Angélica Guarín identificada con cédula de ciudadanía No. 31.947.000 y Tarjeta Profesional No. 211319 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que reposa en el expediente digital -SAMAI-.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

² Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA-15 de 16 de marzo de 2020.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 019

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00227-00
Demandante: Antonio María Pineda
Demandado: Universidad del Valle
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Asunto: Avoca conocimiento e inadmite demanda

Antecedentes

El 15 de diciembre de 2017, el señor Antonio María Pineda, a través de apoderado judicial, impetró demanda ordinaria laboral en contra de la Universidad del Valle a efectos de conseguir, entre otros, el reajuste de su mesada pensional al año 2017, calculado de acuerdo a los últimos salarios percibidos por el trabajador junto con la normatividad aplicada al caso, y el pago de retroactivo indexado con fecha de corte a 31 de julio de 2017.

La mencionada acción judicial, correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, quien libró la admisión de la demanda mediante auto N° 469 de 7 de marzo de 2018¹ y consecuente, ordenó la notificación de la entidad accionada.

Mediante Auto No. 742 del 15 de marzo de 2019 el juzgado de origen fijó fecha para la realización de la Audiencia Pública, la cual se llevó a cabo el 27 de agosto de 2019, en la que se surtió la etapa de Conciliación, Fijación del Litigio, decisión probatoria y se realizó la audiencia de Trámite y Juzgamiento, en la que se profirió la sentencia N° 279² que decidió absolver a la Universidad del Valle de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Presentado el recurso de apelación contra la anterior decisión, el Tribunal Superior de Cali-Sala Cuarta Laboral, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 469 del 7 de marzo de 2018 inclusive, dejando a salvo las pruebas practicadas en el proceso.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

En efecto, se tiene de presente que, en reciente pronunciamiento, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que *“en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, **resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador** (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto..”*

¹<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300820220022700/6B3BE6F3E63625ACEACE4AFB1E0BAB77AB7A6CF3C392EB382FF658B0DC30D1B5/1>

²<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300820220022700/3B6FE3E7003CAAD1390AA82D04F7A47105D9F6E6A548C681740A5F41709A8A41/1>

En virtud de lo anterior, obra en el plenario Resolución No.478 del 22 de marzo de 2000 “*Por la cual se reconoce y autoriza el pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación*” al señor Antonio María Pineda Henao, quien ocupaba el cargo de operario de equipo en la Vicerrectoría de Bienestar Universitario de la Universidad del Valle. La misma fue reconocida a partir del 1 de marzo de 2000, por valor de \$757.657 con cargo al presupuesto de funcionamiento de la Universidad del Valle.

Igualmente, obra la Resolución No. 606 de 18 de abril de 2001 “*Por la cual se reliquida y reajusta el valor de una pensión mensual vitalicia de jubilación*” aumentando su valor a \$767.339.

También, encontramos el oficio No. 2017-10-10-21991-I de 10 de octubre de 2017, por medio del cual la universidad del Valle resuelve negativamente una solicitud de reliquidación pensional presentada por el señor Antonio María Pineda Henao.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las siguientes razones:

Se observa que está llamada a inadmitirse, comoquiera que tanto el escrito de demanda como el poder no se adecuan a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en tanto fue instaurada ante otra jurisdicción.

Con base en lo anterior, la parte actora deberá subsanar las falencias que a continuación se relacionan:

1. Adecuar tanto el escrito de demanda como el poder, al medio de control que corresponda, según lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, en sus artículos 135 al 148, teniendo como base las pretensiones que se tienen, las cuales deberán tener conexidad y congruencia con el medio de control formulado.

2. Adecuar el escrito de demanda, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece lo siguiente:

“Artículo 162. contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. En el presente caso, se deberá individualizar con toda precisión tanto en el poder como en el escrito de demanda, el acto administrativo acusado y que resolvió de manera definitiva la situación particular del actor, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del CPACA y el artículo 74 del Código General del proceso, que rezan:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

4. Igualmente, le corresponde aportar la constancia de notificación, publicación y/o comunicación de la Resolución que resolvió la solicitud de reliquidación, en los términos del artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

5. Deberá acompañar el escrito de la demanda, con los anexos que sean necesarios, de conformidad con el Artículo 166 del CPACA, entre otros, lo siguiente:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)”³ (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderada judicial, por el señor Antonio María Pineda, contra la Universidad del Valle, remitido por el Tribunal Superior de Cali-Sala Cuarta Laboral, dejando a salvo las pruebas practicadas en el proceso.

2. Inadmítase la presente demanda.

3. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de

³ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

4. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 020

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Angela María Murillo Vélez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital
Radicación: 76001-33-33-008-2022-00238-00
Asunto: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

La señora Angela María Murillo Vélez, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de marzo de 2022, frente a la petición elevada ante el Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital, el día 13 de diciembre de 2021 mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) ibidem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verifica el mismo en lo aportado con la demanda.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Angela María Murillo Vélez, contra la Nación –

Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital.

2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada ANGELICA MARÍA GONZALEZ, identificado con el número de cédula 41.952.397 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com de conformidad con el poder aportado con la demanda.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 018

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00301-00
Demandante: Estefanía Hincapié Cruz
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto: Impedimento

La señora Estefanía Hincapié Cruz, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. STH – 31010 del 18 de octubre de 2022, suscrito por la Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y, en consecuencia, se pague el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Una vez revisadas las pretensiones de la demanda, se evidencia la configuración de una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para asumir el conocimiento de este proceso, de acuerdo al cambio jurisprudencial suscitado en el Consejo de Estado en Providencia del 2 de mayo de 2019¹, donde se definió lo siguiente:

“...el medio de control de la referencia se orienta a obtener la anulación de los actos administrativos que negaron al accionante, en condición de fiscal delegado ante jueces del circuito, la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial establecida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013.

De la lectura del libelo introductorio se observa que la totalidad de los magistrados del Tribunal Administrativo del Meta se halla incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el accionante contra la Fiscalía General de la Nación, dado que les asiste interés directo en el resultado del proceso, por cuanto el Decreto 382 de 2013 (...) creó una bonificación judicial para algunos servidores de la Fiscalía a “quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan”.

Por su parte, se tiene que el citado Decreto 53 de 1993 fue expedido por el presidente de la República, “en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992”, por ende, la bonificación judicial, sobre la cual gira el presente asunto, se correlaciona de manera directa con la Ley 4ª de 1992, particularmente con su artículo 14, que creó la prima especial del 30%; punto que cobra especial relevancia, dado que esta Corporación en diversos pronunciamientos ha encontrado fundadas manifestaciones de impedimento efectuadas por magistrados de tribunal, en asuntos en los que se discute el carácter salarial de la referida prestación para servidores de la Fiscalía General de la Nación.

En el mismo sentido, con Auto de 10 de mayo de 2018², esta sección declaró su impedimento para tramitar el medio de control de nulidad simple incoado por el Sindicato de Trabajadores Comuneros (Sintranivelar), contra los artículos 1 (parcial) y 2 del Decreto 382 de 6 de marzo de 2013; en cuya oportunidad se discurrió:

“...la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por el demandante contra la Nación – Ministerios de Justicia y del Derecho y de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública, dado que las prestaciones reconocidas en el Decreto 382 de 2013, si bien se establecen en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, presenta como fundamento jurídico la Ley 4ª de 1992, por ello, efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podría incidir de manera favorable e indirecta en los servidores adscritos a los despachos a nuestro cargo....”

Posteriormente, la sección tercera de esta Colegiatura, mediante providencia de 19 de septiembre de 2018, declaró fundado el precitado impedimento.

¹ Exp. 50001-23-33-000-2018-00381-01 (1498-19) C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

² Consejo de Estado, sección segunda, expediente 11001-03-24-000-2013-00472-00 (1893-2014), M. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así las cosas, al encontrarse dichos magistrados en tal situación, surge inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer del medio de control y, por ende, resulta fundado apartarse de su conocimiento con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia, razón por la cual la Sala aceptará su impedimento...”

Bajo esa perspectiva y teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte demandante también es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dicho emolumento y la correspondiente indexación, es decir, que el asunto versa sobre la interpretación del régimen salarial que asimismo cobija a los Jueces encargados de dar solución a la controversia; esta Operadora Judicial acoge la nueva postura del Consejo de Estado.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos por motivo del régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, de aceptarse el impedimento, designe un Conjuez.

Esto último, en atención a que si bien mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, creó un Juzgado Administrativo Transitorio para resolver este tipo de conflictos, a la fecha no ha sido prorrogado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Declarar impedida a la Jueza Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado al Juzgado en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza